***Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras:***

**reparaciones declaradas cumplidas**

1. Hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración Punta Piedra II que no haya sido previamente consultada, en los términos establecidos en el párrafo 327 de la presente Sentencia.

2. Poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación del Fallo, en los términos de lo establecido en el párrafo 328 de la presente Sentencia.

3. Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 368 de la presente Sentencia.

4. Realizar las publicaciones y transmisión radial señaladas en los párrafos 338 y 339 de la presente Sentencia.

**Cumplimiento parcial:**

5. Crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, en los términos y plazos establecidos en los párrafos 332 a 336 de la presente Sentencia.

En el Considerando 8 de la resolución de la Corte de 30 de abril de 2021 se explica lo que continua pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

8. Con base en los comprobantes aportados, y teniendo en cuenta que los representantes no controvirtieron lo informado por el Estado, este Tribunal constata que Honduras ha cumplido parcialmente con la creación de fondos de desarrollo comunitario a favor de los miembros de las Comunidades, en tanto procedió a la apertura de cuentas a favor de cada una de las Comunidades por un monto de US$ 816,200.64 para cada una, lo cual constituye un poco más de la mitad del monto ordenado en cada Sentencia, quedando pendiente: (i) depositar los montos restantes de acuerdo a las cantidades totales ordenadas en las Sentencias; (ii) que el Estado nombre una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración de los fondos, y (iii) que las Comunidades elijan una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación de los fondos se realice

conforme lo disponga cada Comunidad.